



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RCS - 015726

RESOLUCIÓN No.
(14 SEP 2022 - - 01) 04

Por medio de la cual se actualizan los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ para el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), se modifica la Resolución No. 1224 de 08 de mayo de 2015 con la finalidad de actualizar los tiempos allí establecidos y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y LOS DECRETOS 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, Y RESOLUCIÓN 1909 DE 2017 Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79. Consagra que: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política también dispone que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, dispone que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el literal a del artículo 200 Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone que *"para protegerla flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."*

Que, por su parte, el artículo 201 ibidem consagra que: *"Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales (...)"*

Que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso, de conformidad con el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

Que el numeral 2°, artículo 1° de la Ley 99 de 1993 señala que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en sus numerales 2 y 14, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales para el caso del primer numeral: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. En el segundo numeral determina: "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y*

14 SEP 2022 - - 0 1 0 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;"

Que el artículo 63, señaló una serie de principios normativos generales para el desarrollo de funciones de las entidades territoriales y una adecuada planificación ambiental, refiriéndose a aquel denominado de Rigor Subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley".

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 1532 de 2019, define que el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL, como:

"Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen".

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece tres tipos de salvoconductos; a saber:

"(...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto (...)"

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, determina respecto del salvoconducto de movilización: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Que por su parte, el artículo 2.2.1.2.22.1 ibidem, respecto de la movilización dentro del territorio nacional ordena que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. Indicando, que este salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



14 SEP 2022 - - 0 1 8 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo 13 de la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", establece que:

"El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Para determinar la vigencia del SUNL, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo que se actualizará anualmente, establecerá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los tiempos y las rutas para el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, considerando la distancia comprendida desde el lugar de origen hasta el destino final de los mismos."

Que en cumplimiento a lo anterior, el grupo de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección Administrativa de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ efectuó los estudios pertinentes para realizar la actualización de las vigencias para cada una de las rutas utilizadas dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para lo cual se tuvo en consideración los seguimientos y controles a la movilización de productos forestales en la jurisdicción, la distancia entre el lugar de origen y lugar de destino, así como el objetivo de minimizar los fraudes o abusos por uso indebido de los salvoconductos.

Que mediante la Resolución 81 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 estableciendo que la misma será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente, y se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas.

Es decir, con esta norma se establece el marco de aplicación a especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación, exclusivamente y dejando de lado los productos de segundo grado, y adicionalmente se incluye la dentro del SUNL individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que mediante la Resolución No. 1224 de 08 de mayo de 2015, esta Corporación estableció las rutas y tiempos para la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, siendo necesaria su modificación tomando las anteriores consideraciones.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer los tiempos y rutas para el transporte y movilización de los especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente, a través del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que se expiden en CORPOBOYACÁ, así:

Municipio Origen	Departamento Destino	Días otorgado
ARCABUCO	SANTANDER	1,0
ARCABUCO	CUNDINAMARCA	1,0

ARCABUCO	META	1,0
ARCABUCO	NORTE DE SANTANDER	2,0
BELÉN	CUNDINAMARCA	1,0
BELÉN	TOLIMA	2,0
BRICEÑO	CASANARE	1,0
BRICEÑO	TOLIMA	1,0
BRICEÑO	BOGOTÁ D. C.	1,0
BRICEÑO	CUNDINAMARCA	1,0
BRICEÑO	VALLE DEL CAUCA	2,0
BRICEÑO	META	1,0
CHITA	BOGOTÁ D. C.	1,0
CHITA	META	2,0
CHITA	NORTE DE SANTANDER	1,0
CÓMBITA	CUNDINAMARCA	1,0
COPER	BOGOTÁ D. C.	1,0
COPER	CUNDINAMARCA	1,0
CUCAITA	CUNDINAMARCA	1,0
CUCAITA	TOLIMA	1,0
CUCAITA	ANTIOQUIA	2,0
CUÍTIVA	CUNDINAMARCA	1,0
CUÍTIVA	TOLIMA	2,0
CUÍTIVA	BOGOTÁ D. C.	1,0
CUÍTIVA	CALDAS	2,0
DUITAMA	TOLIMA	1,0
DUITAMA	CUNDINAMARCA	1,0
DUITAMA	BOGOTÁ D. C.	1,0
DUITAMA	NORTE DE SANTANDER	1,0
DUITAMA	META	1,0
DUITAMA	CASANARE	1,0
ELCOCUY	CUNDINAMARCA	1,0
ELCOCUY	CASANARE	1,0
ELCOCUY	BOGOTÁ D. C.	1,0
ELCOCUY	SANTANDER	1,0
ELESPINO	CUNDINAMARCA	1,0
FIRAVITOBA	CUNDINAMARCA	1,0
JERICÓ	CUNDINAMARCA	1,0
LAUVITA	BOGOTÁ D. C.	1,0
LAUVITA	NORTE DE SANTANDER	1,0
LAUVITA	CUNDINAMARCA	1,0
LAUVITA	META	1,0
LAUVITA	CASANARE	1,0
MARIPI	CUNDINAMARCA	1,0
MARIPI	BOGOTÁ D. C.	1,0
MARIPI	META	1,0
MARIPI	ANTIOQUIA	1,0
MARIPI	TOLIMA	2,0
MIRAFLORES	BOGOTÁ D. C.	1,0
MIRAFLORES	CUNDINAMARCA	1,0
MONGUA	META	1,0
MONGUA	CUNDINAMARCA	1,0
MONGUA	BOGOTÁ D. C.	1,0
MONIQUIRÁ	CUNDINAMARCA	1,0
MOTAVITA	TOLIMA	1,0
MOTAVITA	CUNDINAMARCA	1,0
MOTAVITA	ANTIOQUIA	2,0

MOTAVITA	META	1,0
MOTAVITA	ARAUCA ,	2,0
MOTAVITA	CASANARE	1,0
MUZO	BOGOTÁ D. C.	1,0
OTANCHE	BOGOTÁ D. C.	1,0
OTANCHE	CUNDINAMARCA	1,0
OTANCHE	VALLE DEL CAUCA	2,0
OTANCHE	ANTIOQUIA	1,0
OTANCHE	ATLANTICO	2,0
OTANCHE	CASANARE	1,0
OTANCHE	SANTANDER	1,0
OTANCHE	CAUCA	2,0
PAIPA	CUNDINAMARCA	1,0
PAIPA	BOGOTÁ D. C.	1,0
PAIPA	NORTE DE SANTANDER	1,0
PAIPA	TOLIMA	1,0
PAIPA	META	1,0
PAIPA	ANTIOQUIA	1,0
PAIPA	CASANARE	1,0
PAIPA	SANTANDER	1,0
PANQUEBA	CUNDINAMARCA	1,0
PANQUEBA	META	1,0
PANQUEBA	BOGOTÁ D. C.	1,0
PANQUEBA	NORTE DE SANTANDER	1,0
PANQUEBA	CASANARE	1,0
PANQUEBA	TOLIMA	2,0
PAUNA	BOGOTÁ D. C.	1,0
PAUNA	META	1,0
PAUNA	TOLIMA	2,0
PAUNA	CUNDINAMARCA	1,0
PAUNA	CASANARE	1,0
PAUNA	HUILA	2,0
PAUNA	SANTANDER	1,0
PUERTO BOYACÁ	BOGOTÁ D. C.	1,0
QUÍPAMA	BOGOTÁ D. C.	1,0
QUÍPAMA	CUNDINAMARCA	1,0
SAMACÁ	TOLIMA	1,0
SAMACÁ	CUNDINAMARCA	1,0
SAMACÁ	BOGOTÁ D. C.	1,0
SAMACÁ	SANTANDER	1,0
SAMACÁ	CASANARE	1,0
SAMACÁ	META	1,0
SAN JOSÉ DE PARE	BOGOTÁ D. C.	1,0
SAN PABLO DE BORBUR	BOGOTÁ D. C.	1,0
SAN PABLO DE BORBUR	CUNDINAMARCA	1,0
SAN PABLO DE BORBUR	TOLIMA	1,0
SIACHOQUE	META	1,0
SIACHOQUE	TOLIMA	1,0
SOATÁ	BOGOTÁ D. C.	1,0
SOATÁ	CASANARE	1,0
SOATÁ	META	1,0
SOGAMOSO	CUNDINAMARCA	1,0
SOGAMOSO	NORTE DE SANTANDER	1,0
SOGAMOSO	BOGOTÁ D. C.	1,0
SOGAMOSO	CASANARE	1,0

SOGAMOSO	TOLIMA	2,0
SORACÁ	CASANARE	1,0
SORACÁ	CUNDINAMARCA	1,0
SOTAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	1,0
SOTAQUIRÁ	HUILA	2,0
SOTAQUIRÁ	TOLIMA	1,0
SOTAQUIRÁ	BOGOTÁ D. C.	1,0
SOTAQUIRÁ	META	1,0
SOTAQUIRÁ	NORTE DE SANTANDER	2,0
TIBASOSA	META	1,0
TIBASOSA	CUNDINAMARCA	1,0
TIBASOSA	TOLIMA	1,0
TOCA	BOGOTÁ D. C.	1,0
TOCA	CUNDINAMARCA	1,0
TOCA	TOLIMA	1,0
TOCA	SANTANDER	1,0
TOTA	TOLIMA	2,0
TOTA	BOGOTÁ D. C.	1,0
TOTA	CUNDINAMARCA	1,0
TOTA	NORTE DE SANTANDER	1,0
TUNJA	CUNDINAMARCA	1,0
TUNJA	META	1,0
TUNJA	NORTE DE SANTANDER	2,0
TUNJA	BOGOTÁ D. C.	1,0
TUNJA	ARAUCA	1,0
TUNJA	SANTANDER	1,0
TUNJA	TOLIMA	1,0
TUNUNGUÁ	TOLIMA	1,0
TUTA	BOGOTÁ D. C.	1,0
TUTA	CUNDINAMARCA	1,0
VILLA DE LEYVA	META	1,0
VILLA DE LEYVA	NORTE DE SANTANDER	2,0

Se exceptúa de los días de vigencia anterior, y se establece los días de vigencia para los salvoconductos expedidos por CORPOBOYACA, teniendo en cuenta las siguientes veredas y municipios de origen, con sus correspondientes destinos

ORIGEN	VEREDA ORIGEN	DESTINO	DIAS VIGENCIA MAX
Pauna	Quebrada soca	Bogotá, Yopal y Villavicencio, Medellín	2
	Travesías y otro Mundo		
	Ibacapi la Pena		
San Pablo de Borbur	Chanares	Bogotá, Yopal y Villavicencio, Medellín	2
	Palmarona		
	Tellez		
	Chizo cuepar		
	La Peña		
Otanche	Barro blanco	Bogotá, Yopal y Villavicencio, Medellín	2
	Penjamo		
	Cambuco		

	Cortaderal		
	Pizarra		
Otanche	Curubita	Ruta: Otanche- San Pablo de Borbur-Pauna- Chiquinquirá-Ubate- Zipaquirá-Bogotá- y/o Villavicencio	2
	Cunchala		
	Cunchalita		
	Quinchas	Ruta: Otanche — Puerto Romero- Dos y medio- Puerto Boyacá- Dorada- Honda- Villeta Bogotá y/o Villavicencio	
	Betania		
	Altazor		
	Nazareth		
	La Laguna		
	Cocos		
	Camilo		
Muzo	Guazo	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
	Cuincha		
	Egidos		
Coper	Pedro Gomez	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
	Cantino		
	Resguardo		
Quipama	Cormal	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
	Umbo		
	El Parque		
	Sabripa		
	Granadilla		
Chita	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
El Cocuy	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
Guican	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
Chiscas	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
El espino	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
San Mateo	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
Guacamayas	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2
Panqueba	Cualquiera	Bogotá, Yopal, Villavicencio	2

31

14 SEP 2022 - - 0 1 8 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos términos se fijan según el lugar de origen y destino final de los productos forestales y/o de flora silvestre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la movilización dentro de los municipios de la jurisdicción, es decir, con origen y destino en municipios pertenecientes a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la duración de los Salvoconductos será de máximo 1 día hábil, al igual que para el resto de municipios que no pertenecen a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, pero sí al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO TERCERO. De presentarse destinos de origen y comercialización de productos distintos a los relacionados en este artículo, la vigencia del salvoconducto será determinada por el Subdirector Administración Recursos Naturales o el funcionario de CORPOBOYACÁ autorizado.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el salvoconducto expedido no sea utilizado en el término de vigencia otorgado inicialmente, el interesado deberá comunicarlo y/o acercarse a las instalaciones de esta Corporación para solicitar su renovación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer los tiempos y rutas para el transporte y movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente, a través del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que se expiden en CORPOBOYACÁ, así:

Municipio Origen	Departamento Destino	Días otorgado
OTANCHE	ANTIOQUIA	2
OTANCHE	BOGOTA	2
OTANCHE	CAUCA	3
OTANCHE	CUNDINAMARCA	2
OTANCHE	NARIÑO	3
OTANCHE	QUINDIO	3
OTANCHE	RISARALDA	2
OTANCHE	SANTANDER	2
OTANCHE	VALLE DEL CAUCA	3
TUNJA	BOGOTA	2

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la movilización dentro de los municipios de la jurisdicción, es decir, con origen y destino en municipios pertenecientes a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la duración de los Salvoconductos será de máximo 1 día hábil, al igual para el resto de municipios que no pertenecen a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, pero sí al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De presentarse destinos de origen y comercialización de productos distintos a los relacionados en este artículo, la vigencia del salvoconducto será determinada por el Subdirector Administración Recursos Naturales o el funcionario de CORPOBOYACÁ autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el salvoconducto expedido no sea utilizado en el término de vigencia otorgado inicialmente, el interesado deberá comunicarlo y/o acercarse a las instalaciones de esta Corporación para solicitar su renovación.

ARTÍCULO TERCERO. - Renovación o removilización. Previa verificación del cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1909 de 2017 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, por parte del personal técnico adscrito a CORPOBOYACÁ las mismas podrán ser autorizadas, no obstante, se deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta resolución.

Para hacer uso de la renovación o de la removilización del Salvoconducto Único Nacional en línea, en la jurisdicción del titular, autorizado o transportador deberá radicar en esta Corporación en cualquiera de las sedes territoriales u oficina central, de forma personal o mediante correo certificado, los siguientes documentos:

1. El Salvoconducto en original en cualquiera de las oficinas territoriales o en la sede central, máximo hasta las 12m del primer día de vigencia del salvoconducto, y;
2. Oficio de solicitud y las pruebas que confirman la fuerza mayor o caso fortuito por el cual no se dio uso del salvoconducto, como podrían ser la factura de compra de los repuestos adquiridos o factura del taller que haya adelantado las labores de reparación, material audiovisual o fotográfico que den cuenta de esto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las removilizaciones sólo podrán ser expedidas siempre que sean solicitadas desde el sitio determinado como destino final en el respectivo salvoconducto de movilización inicial o en la inmediata removilización anterior cuando corresponda.

La removilización será viable siempre que se evidencie que los productos pudieran ser movilizados, esto es, no se autorizará la removilización de productos que según la plataforma VITAL y el salvoconducto inicial debieron llegar a su destino final o hayan sufrido procesos de transformación que impidan su removilización mediante SUNL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, el usuario no haya podido movilizar los especímenes de la diversidad biológica y requiera solicitar renovación de un salvoconducto, deberán presentar oficio escrito debidamente justificado dentro de la vigencia del SUNL; para lo cual deberá reportar ante la sede o territorial de CORPOBOYACÁ más cercana, los motivos de la no movilización acompañado de los soportes que permitan acreditar plenamente las causales de la solicitud. Estos documentos deberán ser adjuntados en debida forma al expediente respectivo.

El personal encargado podrá hacer la respectiva visita en el lugar donde se encuentra el vehículo y proceder a la revisión en la cual determinará que el material o producto transportado corresponda a las especies, cantidades y volumen registrado en el SUNL que se pretende renovar.

Cuando se vaya a modificar por parte del transportador el destino final del producto, se deberá requerir la removilización del SUNL, en la oportunidad y con los requisitos indicados anteriormente, justificando el nuevo lugar de destino.

En aquellos eventos en los que el personal de esta Corporación no pueda desplazarse hasta el lugar donde se encuentra el vehículo, se le informará al usuario, a fin de que este allegue certificación de la alcaldía municipal, personería municipal o inspector de policía del sitio donde se encuentra el vehículo. En dicha certificación deberán constar los hechos y la situación de caso fortuito o fuerza mayor en que fundamenta su solicitud o se señale las razones o circunstancias por las cuales no se pudo llevar a cabo el transporte de los productos en los días de vigencia del salvoconducto.

PARÁGRAFO TERCERO: La visita por parte del personal encargado de la Corporación a fin de dar viabilidad a la renovación del salvoconducto, generará cobro de conformidad con la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO CUARTO: CORPOBOYACÁ evaluará los SUNL que soportan cualquier solicitud de removilización o renovación para evitar la expedición de SUNL que amparen aprovechamientos forestal ilegales. En caso de encontrarse evidencias que demuestren la dudosa procedencia del SUNL, lo registrará en el aplicativo VITAL e iniciará los procesos sancionatorios que correspondan.

PARÁGRAFO QUINTO: No serán objeto de removilización los productos forestales cuyos salvoconductos tengan destino final o ruta diferente al sitio en el que se encuentran al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO SEXTO: Cuando la solicitud no se presente en la oportunidad y con los datos requeridos por este artículo, no se expedirá salvoconducto.

Por lo anterior, los productos forestales que sean ubicados en las empresas de transformación de madera y que no corresponda al destino final determinado en el SUNL o dentro de la ruta respectiva, serán objeto de verificación por parte de la Corporación y en caso de ser necesario se iniciarán los procesos sancionatorios ambientales a que haya lugar.

En el evento que el transportador realice la entrega en un destino final diferente al incluido en salvoconducto, la empresa forestal estará en la obligación de reportar a la Corporación su ingreso al libro de operaciones forestales. El reporte deberá ser realizado el mismo día de recepción del producto. Solo bajo esta situación, la Autoridad Ambiental permitirá que se realice la removilización en caso de requerirse.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En caso de que el vehículo o los productos forestales se encuentren en un municipio por fuera de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, el trámite se adelantará ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio desde donde se pretende realizar el transporte y siguiendo las indicaciones que la mencionada entidad determine para llevar a cabo el proceso de expedición de salvoconductos.

ARTÍCULO CUARTO. – Cargue de la información al aplicativo VITAL. - Para dar trámite de cargue de la información de los instrumentos ambientales de los aprovechamientos forestales, licencias, permisos, autorizaciones y demás que amparan algún tipo movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, producto forestal o carbón vegetal con fin comercial, otorgado por CORPOBOYACÁ, el titular o su autorizado dentro del trámite debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El titular del instrumento ambiental de manera previa deberá contar con un usuario registrado en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL, especificando como autoridad ambiental a la que desea enviar la solicitud a esta Corporación.
2. Radicar oficio de solicitud de cargue de la información del acto administrativo o concepto técnico favorable (según aplique) que ampara la movilización del o los especímenes de la biodiversidad biológica en cualquiera de las oficinas de CORPOBOYACÁ, junto con copia de la notificación del mismo.
3. Asistir a la capacitación brindada en la oficina de salvoconductos de forma presencial o virtual, donde se le explicara la normatividad del uso de los SUNL y el manejo del aplicativo VITAL para solicitar la expedición de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. – Del plazo para la solicitud de movilización. Para la solicitud de Salvoconductos de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica que requieren permiso, autorización, licencia u otro instrumento ambiental se debe realizar durante el periodo de vigencia que expresa el respectivo acto administrativo de otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación, el término máximo para movilización será de tres (03) meses siguientes al vencimiento del término otorgado en el acto administrativo de autorización. Para tal efecto, antes del vencimiento de la autorización y en el término mínimo de cinco (05) días hábiles a ello, deberá poner en conocimiento de la Corporación la imposibilidad de realizar la movilización a efectos de que la Corporación realice la autorización, previa visita de verificación y concepto técnico favorable. La Corporación mediante oficio establecerá el periodo hábil para tramitar, solicitar y expedir los salvoconductos para esta.

ARTÍCULO SEXTO. – De los productos forestales maderables, no maderables y de los que no necesitan acto administrativo expedido para su aprovechamiento y posterior movilización. Teniendo en cuenta las definiciones señaladas en el Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019, cuando se requiera realizar la movilización de productos forestales maderables y no maderables de especies o individuos forestales que sean considerados como Especies Frutales, así como Cercas vivas y Barreras rompevientos que hagan parte de plantaciones forestales protectoras - productoras y protectoras y estén debidamente registradas con estas, las cuales no necesitan permiso o autorización para su aprovechamiento, se procederá de la siguiente manera:



1. Individuos forestales que sean considerados como cercas vivas, barreras rompevientos según definición del Decreto 1532 de 26 de agosto de 2019 y expedición de salvoconductos para la movilización de carbón vegetal:

- a. Presentar solicitud u oficio indicando el registro de la plantación forestal o expediente al que pertenecen los individuos forestales considerados como cercas vivas o barrera rompeviento.
- b. Diligenciar el Formato Único Nacional de Solicitud de Salvoconductos Único Nacional En Línea Para Especímenes de Flora obtenidos por el Aprovechamiento de Cercas vivas, Barreras rompevientos y/o Especies Frutales señalado en la Resolución 213 del 09 de marzo de 2020 expedida por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Esta solicitud será considerada el soporte documental para el otorgamiento del volumen en el aplicativo VITAL-MINAMBIENTE)

2. Especies frutales con características leñosas: Diligenciar el Formato Único Nacional De Solicitud De Salvoconductos Único Nacional En Línea Para Especímenes de Flora obtenidos por el Aprovechamiento de Cercas Vivas, Barreras Rompevientos y/o Especies Frutales señalado en la Resolución 213 del 09 de marzo de 2020 expedida por El Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible. (Esta solicitud será considerada el soporte documental para el otorgamiento del volumen en el aplicativo VITAL-MINAMBIENTE).

3. Carbón vegetal: Con concepto técnico favorable por parte de CORPOBOYACÁ para la obtención y producción de carbón vegetal, Presentar oficio de solicitud de cargue de información al aplicativo VITAL cumpliendo con el artículo tercero (3) de esta resolución

PARÁGRAFO: En caso de ser necesario se podrá realizar una visita técnica para verificar la información del Formato único nacional y demás que garanticen la veracidad de la solicitud.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Excepción del porte de SUNL. De conformidad con lo establecido en la Resolución 081 de 2018 expedida por El Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible , se exceptúan del porte de SUNL: el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Horario de expedición de SUNL. En ejercicio del rigor subsidiario y conforme con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, se limitará la expedición de SUNL. En este sentido, los mismos solo podrán ser expedidos durante los horarios de oficina que sean fijados por la Corporación para la atención de trámites ambientales a los usuarios.

Ningún funcionario podrá expedir SUNL en horario diferente a la jornada habitual de trabajo, ni tampoco en días no hábiles, a saber, sábados, domingos y festivos, a excepción de aquellos días en que se deba laborar, con ocasión de la expedición de acto administrativo que modifique temporalmente la jornada laboral.

ARTÍCULO NOVENO. - Restricción y Prohibición de autorizar movilizaciones en días y horas no hábiles. En ejercicio del rigor subsidiario, y conforme con lo establecido en la parte motiva de la presente, queda prohibida en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ la movilización de productos maderables provenientes de bosque natural los días sábados, domingos y festivos y de lunes a viernes en horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., razón por la cual no se expedirán salvoconductos que amparen dichos horarios y días.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2022 - - 0 1 0 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

No se podrá expedir SUNL que autorice la movilización o removilización en los días y horas antes mencionados. La no atención de la presente disposición dará lugar a la apertura de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por omisión o extralimitación de funciones, sin perjuicio de que se configuren otras conductas reprochables disciplinariamente.

En consecuencia, todo transporte de especies de la biodiversidad nacional que se realice en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ durante estos días y horas, será objeto de decomiso, así se encuentre amparada por SUNL expedido por esta Corporación, al ser este documento expedido con inobservancia de esta prohibición.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Seguimiento al Tránsito de los SUNL: En complemento de lo expresado en el artículo 17 de la Resolución 1909 de 2017 expedida por El Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, CORPOBOYACÁ brindará acceso a la información de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea expedidos por esta Corporación, de forma periódica, a las entidades de apoyo ambiental dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar el presente acto administrativo a cada uno de los municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín Legal y en la página web de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Johnatan David Carrillo Franco ^{DC}
Ana Evelyn Martínez Acero
Jesica Hernández Botía
Pablo Andrés Vargas Acosta ^{Yoursif}
Yuly Andrea Vega Angarita ^{Paula Angarita}

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella ^{HA}
Cesar Camilo Camacho Suarez ^{CC}

Archivado en: RESOLUCIONES